

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 2

Materia: Contitucional.

Impetrante: Manuel Ramón Hernández.

Abogados: Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Neuly Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de habeas corpus elevada a esta Corte por el Dr. Francisco Hernández Brito y el Lic. Neuly Cordero, a nombre y representación de Manuel Ramón Hernández, en fecha 19 de septiembre del 2000;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, por sí y por el Lic. Neuly Cordero, abogados constituidos por el impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, en la exposición de sus defensas y conclusiones, las cuales terminan así: **Primero:** Que se acoja como buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus hecha por el impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia en la República Dominicana; **Segundo:** Que se declare irregular la prisión de que es objeto el impetrante, por existir una sentencia de habeas corpus dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de julio del 2000, y por basarse la prisión del impetrante en una orden totalmente caduca que se produjo el 31 de mayo del 1999, sin haber sido renovada y por estar el impetrante guardando prisión más allá de todo plazo legal, en violación a sus derechos consagrados constitucionalmente; y por último, que se declare el presente proceso libre de costas, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de Extradición; y que se nos libre acta de que extendemos nuestras conclusiones, de que solicitamos la inmediata puesta en libertad del impetrante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así:

“**Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus, en razón de que se ha establecido por sentencia número 51 de fecha 31 de julio del 2000, de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que no le fue rehusado el mandamiento de habeas corpus y, además, que de esa acción de habeas corpus todavía está apoderada la jurisdicción de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación que el 20 de julio del 2000, interpuso el Procurador Fiscal de Santiago, contra la mencionada sentencia número 51; **Segundo:** En el improbable caso de que el anterior dictamen no sea acogido, subsidiariamente dictaminamos, en el sentido de que sea rechazada, por improcedente y mal fundada la presente acción constitucional de habeas corpus, puesto que ha quedado establecida la circunstancia de que el 30 de julio del año 2000, fue cuando se ejecutó el arresto del impetrante y para dicha fecha se había depositado en la Procuraduría General de la República todos los documentos necesarios para establecer la prueba de la culpabilidad del impetrante por parte de las autoridades del país que requiere la extradición del Sr. Manuel Ramón Hernández Fernández, cuya detención debe ser declarada completamente legal y

mantenida como tal. Y haréis justicia”;

Oídos los abogados de la defensa en su réplica al dictamen del ministerio público y concluir:

Ratificamos las conclusiones vertidas;

Oído al ministerio público en su contrarréplica a los abogados de la defensa y dictaminar:

Ratificamos nuestro dictamen;

Vista la solicitud de arresto provisional con fines de extradición del Sr. Manuel Ramón Hernández Fernández, suscrita por la Sra. Minou Tavárez Mirabal, Subsecretaria de Relaciones Exteriores, anexando la nota No. 70 de fecha 26 de mayo de 1999, y anexos de la Embajada de los Estados Unidos de América, en el país;

Vista la orden de arresto, conducencia y mantenimiento en prisión con fines de extradición del nombrado Manuel Hernández Fernández firmada por el Procurador General de República;

Resulta que por instancia del 19 de septiembre del 2000 suscrita por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lic. Neuly Cordero, abogados constituidos de Manuel Ramón Hernández Fernández, solicitó a esta Corte se le proveyera de un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar las causas de su prisión en la Dirección Nacional de Control de Drogas, desde el 30 de junio del 2000;

Resulta, que atendiendo a esa solicitud, esta Corte emitió el 3 de octubre del 2000, el mandamiento correspondiente, fijando por el mismo, la audiencia del día martes 10 de octubre del 2000, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para el conocimiento del caso;

Resulta, que presentado el detenido en la Sala de audiencias de esta Corte el día y hora señalados, los abogados de la defensa y el Procurador General de la República, concluyeron en la forma como se ha dicho antes;

Considerando, que el Procurador General de la República en su dictamen ha planteado, en síntesis, que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus en razón de que todavía se encuentra apoderada la jurisdicción de Santiago para estatuir sobre el mismo; y, además, que en el caso de que no sea acogido el primer pedimento, sea rechazada dicha acción de habeas corpus, en vista de que cuando se ejecutó el arresto del impetrante el país que lo requiere en extradición ya había depositado los documentos necesarios para establecer la prueba legal de la culpabilidad del impetrante. Mientras que el impetrante solicita a la Corte que declare irregular la prisión de que es objeto por existir una sentencia de habeas corpus dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que ordenó su puesta en libertad y, además, se alega que la orden de prisión del impetrante es totalmente caduca, sin haber sido renovada y por tanto está guardando prisión más allá de todo plazo legal. Por último solicitan la puesta en libertad del impetrante;

Considerando, que el conocimiento del fondo de la acción de habeas corpus, planteado, como se ha dicho, por la representación del ministerio público, así como las observaciones y oposición de la defensa del impetrante, son aspectos que resultan procedente examinar después que la Corte haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “**Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las

actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que apoderada originalmente del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta, mediante sentencia del 13 de julio del 2000, decidió: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por el impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, por haber sido hecha de acuerdo a las reglas vigentes sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara ilegal e inconstitucional la prisión en que se encuentra Manuel Ramón Hernández Fernández, por ser esta contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 8, inciso 2, letras b-c-d-e de la Constitución de la República Dominicana; en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, a no ser que se encuentre detenido por otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión”;

Considerando, que según consta en el expediente, el 20 de julio del 2000, compareció ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el abogado ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, Lic. Alberto Caamaño García actuando a nombre y representación de su titular, e interpuso recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, por no estar conforme con la misma, levantándose el acta de apelación correspondiente;

Considerando, que existe constancia del oficio suscrito de orden por el abogado ayudante César Ignacio Aguilera el 14 de julio del 2000, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago Lic. Abel Martínez Durán, al Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, cuyo texto dice: “Por medio de la presente, muy cortésmente, le estamos solicitando ordenar la libertad del nombrado Manuel Ramón Hernández Fernández, dispuesta mediante sentencia de habeas corpus No. 51 d/f 13-7-2000, dictada por la Magistrada Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Se hace de su conocimiento que el impetrante se encuentra guardado en prisión en la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas de esa ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que posteriormente, el titular de la Procuraduría Fiscal de Santiago remite al Procurador General de la República y al Procurador Fiscal de Santo Domingo, respectivamente, el oficio del 20 de julio del 2000, cuyo texto reza: “Remitido, cortésmente, lo externado en el asunto, a los fines legales correspondientes, en virtud de que la sentencia de habeas corpus a favor de dicho impetrante ha sido apelada por el Procurador Fiscal; además dicho impetrante guarda prisión por motivos diferentes a los establecido en la sentencia apelada. Por demás, dicha orden de libertad se envió a Santo Domingo sin el conocimiento del titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago”; que en esa misma comunicación, en el asunto se decía: “Solicitud de dejar sin efecto y devolver la orden de libertad firmada por el Dr. César Ignacio Aguilera, Ayudante Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Manuel Ramón Hernández Fernández”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto resulta que el recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago el 20 de julio del 2000, mantiene apoderada del mismo a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no existiendo en el expediente constancia de que ésta hubiese decidido sobre el indicado recurso;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente

su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación o sobre la acción misma de habeas corpus como tribunal de primer grado, es la corte de apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en segundo grado sobre la legalidad de la prisión; Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, como arriba se dice, el caso que nos ocupa se encuentra pendiente de decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud del recurso de apelación supraindicado; que, por consiguiente, las últimas actuaciones judiciales, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen por ante la citada corte de apelación; que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal competente para estatuir sobre la legalidad de la prisión del impetrante es la referida Corte, y no la Suprema Corte de Justicia; que, si bien ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, es sólo cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que esos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, pero, como en la especie, uno de ellos, la corte de apelación, se encuentra apoderada, como se ha dicho, de un recurso de apelación sobre una decisión de habeas corpus de primera instancia, y no hay constancia de que el tribunal de alzada haya rehusado conocer de la acción de que se encuentra apoderada; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia no tiene en este caso capacidad legal para juzgar ni como tribunal de primera y única instancia ni en segundo grado acerca de la legalidad de la prisión del impetrante;

Considerando, por otra parte, que el peticionario Manuel Ramón Hernández Fernández, no ha demostrado que ostenta la calidad que le permitiría, según el artículo 67 de la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente.

Por tales motivos y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914,

Falla:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus intentada por Manuel Ramón Hernández Fernández, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do